



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 174/2006

(Sección 1^a)

La Laguna, a 6 de junio de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.C.G., en nombre y representación de M.H.C., por daños ocasionados en la motocicleta propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Obstáculo en la vía: balizas de señalización. No se estima la reclamación (EXP. 159/2006 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Gran Canaria por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, solicitud remitida por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

3. El afectado, en la solicitud inicial, manifiesta que el 13 de octubre de 1999, sobre las 18.30 horas, cuando circulaba con su motocicleta por la Avenida Juan Rodríguez Doreste, sentido Norte-Sur, colisionó con unos "hitos de señalización", que se encontraban en medio de la autovía, sin ningún tipo de señalización ni de aviso anterior anunciando su existencia. Asimismo, indica que debido a la mala señalización y a que circulaba por la noche, careciendo la vía de iluminación, le fue imposible percibir los "hitos" en medio de la vía, de forma que colisionó con ellos, causándole diversos daños materiales y personales, que valora en un total de 2.561.221 pesetas, es decir, 15.393,24 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, conforme a lo establecido en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se observa lo siguiente:

Se cumplen los requisitos de carácter material y temporal, legalmente exigidos (arts. 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC), reclamándose dentro del año posterior al hecho lesivo, siendo el daño por el que se reclama efectivo, personalmente individualizado y económicamente evaluable. Por tanto, procede tramitar la reclamación presentada.

Corresponde tramitar el procedimiento y resolver sobre la reclamación presentada al Cabildo de Gran Canaria, titular de las funciones relevantes al caso en la vía donde ocurre el accidente, y por ello pasivamente legitimado.

La legitimación activa la tiene, como interesado para reclamar, M.H.C., titular del vehículo accidentado, pudiendo actuar mediante representante (arts. 31, 32 y

139.1 LRJAP-PAC), constando su apoderamiento a Á.C.G., que es la persona que presentó la reclamación inicial de responsabilidad patrimonial.

III¹

IV

1. La Propuesta de Resolución, objeto de este Dictamen, es de carácter desestimatorio, ya que se considera que no está probada la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado.

2. El interesado alega en su reclamación y en posteriores escritos que los "hitos de señalización" no están debida y previamente señalizados, por lo que no se percata de su presencia y además alega que la zona carece de iluminación. A efectos de demostración de lo alegado, presenta un reportaje fotográfico y aduce que con posterioridad al accidente se realizó una modificación de la vía, pues "la señalización existente no era ni la correcta ni la adecuada a las características de la vía, provocando que los conductores sufrieran diferentes accidentes debido a este error de la Administración, que posteriormente al accidente que sufrió mi representado, modificó con el fin de evitar más percances".

3. Por su parte, la Administración considera que las balizas cilíndricas con sus correspondientes elementos retrorreflectantes con las que colisionó el interesado, se encuentran en un tramo iluminado y dentro de una zona cebreada, en la cual y de acuerdo con la normativa vigente está prohibida la circulación de vehículos a motor. Además, se manifiesta en la Propuesta que el propio interesado declaró ante la Policía Local que "no se percató del bordillo que limita el carril del Centro de Salud".

4. En primer lugar, se señala la existencia de una diferencia entre el Atestado policial, del día en que ocurrió el accidente, y el escrito de reclamación inicial, respecto a la forma en que se produjo el daño. Según el Atestado, el conductor manifiesta que existiendo unos hitos de señalización, "no se percató del bordillo que limita el carril del centro de salud, impactando contra este y cayendo al suelo". En el escrito de reclamación se dice que "al llegar a la altura del Centro de Salud de la

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Isleta, colisionó con unos hitos de señalización que se encontraban en medio de la autovía, sin ningún tipo de señalización ni de aviso anterior anunciando su existencia". A la vista de lo anterior, no está claramente acreditado por la parte reclamante si la colisión fue contra los hitos o contra el mismo bordillo, que señalan los hitos.

Por otra parte, se considera que los hechos se han producido en un lugar iluminado, ya que se deduce del material fotográfico, obrante en el expediente, la existencia de farolas en la zona de referencia.

Además, ha de tenerse presente que la luz de cruce, con la que circularía el interesado, conforme lo dispuesto en el art. 101 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre, se entiende que sería suficiente para ver con antelación tres balizas de señalización cilíndricas con elementos retrorreflectantes, que se encuentran después de una zona pintada de blanco y con más razón en este supuesto en el que la vía contaba con iluminación. Estas circunstancias vienen confirmadas con el informe del Servicio y el informe de la empresa concesionaria del servicio de conservación de carreteras, aunque como ha señalado este Organismo, dicho informe no puede sustituir al informe del Servicio.

5. Tal y como señala la Administración y, además, se observa con claridad en el material fotográfico presentado por el afectado y la Administración, las balizas cilíndricas de señalización se hallan en una zona cebreada, bien colocadas. En el art. 170.g) del Reglamento General de Circulación se define el cebreado como "una zona marcada por franjas oblicuas paralelas enmarcadas por una línea continua (lo que) significa que ningún conductor debe entrar con su vehículo o animal en la citada zona, excepto los obligados a circular en el arcén". En el informe del Servicio se dice que "los hitos estaban colocados de acuerdo a las normativas, señalizaciones y balizamientos". El informe de la empresa de mantenimiento dice que "están ubicados en el interior del cebreado (marcas viales) justo después del relleno de pintura de la punta de isleta franqueable y dejan libres y visibles las líneas de borde de los carriles de circulación, además advierten de la presencia de la acera que queda entre carril y vía de servicio".

6. También afirma el interesado que los "hitos de señalización" estaban mal señalizados. Estos hitos a los que se refieren son las tres balizas cilíndricas de señalización con las que colisionó. El Reglamento General de Circulación establece en el art. 144.2.b) punto 7º, al regular las señales circunstanciales y de balizamiento,

que los dispositivos de guía tienen por finalidad indicar el borde la calzada, la presencia de una curva y el sentido de la circulación, los límites de obras u otros obstáculos. Entre ellos, las balizas cilíndricas "refuerzan cualquier medida de seguridad y no pueden franquearse la línea imaginaria o no que las une". De tal manera, que se considera innecesario señalizar previamente un dispositivo de guía, que es una señal para advertir de obstáculos.

7. En cualquier caso, como este Organismo ha dictaminado en otras ocasiones, en línea por lo demás con reiterada Jurisprudencia al respecto, la carga de la prueba en esta materia ha de distribuirse entre las partes, debiendo acreditar cada una los hechos que aleguen en defensa de su respectivo interés o pretensión.

En la presente reclamación, de lo anteriormente expuesto se deduce que la vía estaba iluminada y que los hitos de señalización estaban debidamente señalizados con las balizas cilíndricas y que se encontraba en una zona recta, en llano, de una calzada de dos carriles, por lo que era suficientemente visible a bastante distancia.

Por todo lo anterior se considera que el reclamante no ha demostrado si la colisión fue con las balizas o el bordillo de la isleta de separación, ni que la vía no estaba iluminada ni los hitos de señalización sin los requisitos necesarios o mal colocados.

Por consiguiente, no se considera que exista relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración, que fue correcto, y los daños sufridos por el interesado, no teniendo, en consecuencia, el Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria que indemnizar al reclamante.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, no quedando demostrada la relación de causalidad entre la prestación del servicio por la Administración y los daños ocasionados al reclamante M.H.S., no teniendo el Cabildo de Gran Canaria que indemnizar, según lo expuesto en los Fundamentos anteriores.